



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Martes 30 de Diciembre de 2025

NÚM. 79

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANGANICUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA MUNICIPAL

ACTA NÚMERO 39

En el municipio de Tangancícuaro, Michoacán, siendo las 13 horas con 27 minutos del día catorce de noviembre de 2025, reunidos en el Recinto Oficial ubicado en la calle Dr. Miguel Silva N° 105 Norte, se llevó acabo Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y de los artículos 69 y 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Punto número uno: Constituidos y presentes en esta sala, se procede a pasar lista de asistencia, ¿Se encuentra presente el Mtro. Arturo Hernández Vázquez, Presidente Municipal? AHV manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente la Lic. Elsa Zamora Chávez, Síndica Municipal? EZC manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente el Regidor Lic. José Antonio Chávez Sánchez? JACS Manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente la Regidor C.P. María Isabel Montelongo Espinoza?, MIME manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente el Regidor Mtro. Marco Antonio Fernández Reyes?, MAFR manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente la Regidor Lic. Hilda Paulina Ochoa Valencia? HPOV manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente el Regidor MVZ Luis Omar Reyes Chávez?, LORC manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente la Regidora C. Gladys Refugio Torres Álvarez?, manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente la Regidora C. Gloria Elizabeth Madrigal Vergara? GEMV manifiesta: ¡Presente!

Informo a este Cabildo y hago constar que se encuentran los siguientes miembros:

1. Mtro. Arturo Hernández Vázquez (Presidente Municipal)
2. Lic. Elsa Zamora Chávez (Síndica Municipal)
3. Lic. José Antonio Chávez Sánchez (Regidor)
4. C.P. María Isabel Montelongo Espinosa (Regidora)
5. Mtro. Marco Antonio Fernández Reyes (Regidor)
6. Lic. Hilda Paulina Ochoa Valencia (Regidora)
7. MVZ. Luis Omar Reyes Chávez (Regidor)
8. C. Gladys Refugio Torres Álvarez (Regidora)
9. C. Gloria Elizabeth Madrigal Vergara (Regidora)

Punto número dos: Informo a este cabildo que se encuentran 9 integrantes de 9, así que se declara; que existe quorum legal para sesionar. Por lo que, comprobado el quorum, declaro formalmente instalada la sesión.

Punto número tres: Desahogados los puntos 1 y 2, se procede a dar lectura y en su caso

aprobación del orden del día, quedando regida de la siguiente manera:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- . . .
- 6.- . . .
- 7.- . . .
- 8.- . . .
- 9.- . . .

10.- Solicitud y en su caso aprobación del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tangancícuaro.

- 11.- . . .
 - 12.- . . .
 - 13.- . . .
-
.....
.....

Punto número diez: La Secretaría continua. Como punto número diez; Solicitud y en su caso aprobación del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tangancícuaro. El Presidente Municipal. Con el propósito de regular y fortalecer los servicios del personal de Seguridad Pública, Transito y Vialidad y Protección Civil, se propone el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia Municipal del H. Ayuntamiento de Tangancícuaro Michoacán.

¿Hay algún comentario?, no habiendo comentarios pregunto a los presentes ¿Si están de acuerdo con aprobar el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia?, manifiéstelo levantando su mano. Aprobado por unanimidad.

.....
.....
.....

Punto número trece: Declaración y Cierre de la Sesión. El Presidente Municipal pide a los presentes ponerse de pie, siendo las 13 horas con 56 minutos, del día 14 de noviembre se declara concluida esta Sesión Ordinaria, ¡Muchas gracias, Regidores, Regidoras, Síndica y Secretaria!.

Mtro. Arturo Hernández Vázquez, Presidente Municipal.- Lic. Elsa Zamora Chávez, Síndica Municipal.- Regidores: Lic. José Antonio Chávez Sánchez, C.P. María Isabel Montelongo Espinoza, Mtro. Marco Antonio Fernández Reyes, Lic. Hilda Paulina Ochoa Valencia, MVZ. Luis Omar Reyes Chávez, C. Gladys Refugio Torres Álvarez, C. Gloria Elizabeth Madrigal Vergara.- Lic. María Asunción Ortega Andrade, Secretaria Municipal. (Firmados).

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de

observancia general en el municipio de Tangancícuaro, Michoacán y tiene por objeto establecer las sanciones aplicables por los faltas no graves y graves, actos u omisiones en que puedan incurrir los servidores públicos que se encuentren adscritos a las direcciones de seguridad pública y de tránsito y vialidad municipal, así como regular los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia obligatoria para los miembros de la Comisión de Honor y Justicia y los servidores públicos adscritos a las direcciones de seguridad pública y tránsito y vialidad municipal del H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán.

Artículo 3. Son sujetos del presente Reglamento:

- I. Los servidores públicos operativos adscritos a las direcciones de seguridad pública y de tránsito y vialidad del municipio de Tangancícuaro, Michoacán;
- II. Los servidores públicos administrativos adscritos a las direcciones de seguridad pública y de tránsito y vialidad del municipio de Tangancícuaro, Michoacán; y,
- III. Los directores de seguridad pública, así como de tránsito y vialidad del municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

Quienes se rigen por los principios de: objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como la perspectiva de género, el amor a la patria, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos, disciplina, legalidad y honorabilidad en el desempeño de sus funciones operativas y administrativas.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Reglamento: el Reglamento de Responsabilidades Administrativas para el municipio de Tangancícuaro, Michoacán
- II. H. Ayuntamiento: el Ayuntamiento Municipal de Tangancícuaro, Michoacán;
- III. Comisión: la Comisión de Honor y Justicia municipal del H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán;
- IV. Servidores públicos: son los trabajadores que se encuentren adscritos a las direcciones municipales de seguridad pública, así como a Tránsito y Vialidad, sin importar si se trata de personal operativo o administrativo;
- V. Direcciones: la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán;
- VI. Reglamento de la Comisión: al presente Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán
- VII. Departamento de asuntos internos: es el órgano encargado de la recepción, investigación y elaboración del proyecto de sanción, con las atribuciones que se le otorgan en el Reglamento de Responsabilidades Administrativas del municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TANGANICUARO,
MICHOACÁN

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN, COMPETENCIA
Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA Y SUS MIEMBROS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA CREACIÓN

Artículo 5. Se crea la Comisión de Honor y Justicia como órgano colegiado permanente, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y reputación de las direcciones de seguridad pública y tránsito y vialidad municipal, por lo que conocerá y resolverá de las faltas no graves, graves y establecerá las sanciones por las faltas cometidas por los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o Comisión de cualquier naturaleza en las direcciones mencionadas, incluyendo tanto al personal operativo, como el personal administrativo, actuando con imparcialidad, legalidad, justicia, congruencia, exhaustividad y completo apego a los derechos humanos. Para efecto del cumplimiento del objeto, la interpretación y aplicación de este Reglamento, la Comisión de Honor y Justicia se auxiliará de los órganos siguientes:

- I. Departamento de asuntos internos de cada corporación, tanto de tránsito y vialidad, como de seguridad pública;
- II. El Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento; y,
- III. Cualquier otra que se requiera.

Artículo 6. El departamento de asuntos internos será el encargado de conocer, investigar y proponer las sanciones por las faltas disciplinarias de los servidores públicos, para asegurar el cumplimiento de las normas, la disciplina y los principios de legalidad, turnándolos en su momento a la Comisión de Honor y Justicia, para la imposición de sanciones.

Artículo 7. El Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento, será el encargado de recabar y proporcionar la información de los trabajadores que requiera, en su momento, la Comisión de Honor y Justicia y el Departamento de Asuntos Internos de cada dirección, así como de levantar las Actas administrativas que corresponda en cada caso, a su vez recibirá en copia certificada de las medidas cautelares y sanciones que sean impuestas por la Comisión, a efecto de dar aviso inmediato a la Tesorería municipal, en caso de que se deba realizar retención de sueldos o bajas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 8. La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el propio Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que deberá ser licenciado en derecho; y,
- III. Tres vocales, electos por el propio Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 9. Todos los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia tendrán voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá derecho a voz, pero no a voto; y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

SECCIÓN TERCERA
DE LA COMPETENCIA

Artículo 10. La Comisión de Honor y Justicia es competente para:

- I. Recibir el proyecto de sanción emitido por el órgano sancionador del departamento de asuntos internos con todas las pruebas;
- II. Conocer, instaurar y resolver los procedimientos administrativos de un servidor público adscrito a las direcciones de seguridad pública y tránsito y vialidad municipal;
- III. Decretar medidas cautelares;
- IV. Dictaminar la improcedencia y el sobreseimiento del procedimiento administrativo;
- V. Determinar y aplicar las sanciones correspondientes, según la falta cometida no grave o grave;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes aquellos casos en los que se presuma la comisión de un delito por parte de un servidor público;
- VII. Realizar audiencias en el procedimiento de sanción por responsabilidad administrativa; y,
- VIII. Emitir resoluciones y sentencias del proceso de sanción por responsabilidad administrativa.

Artículo 11. La Comisión de Honor y Justicia se reunirá en pleno a convocatoria de su Presidente, si no lo hiciere, se hará por conducto del Secretario y sus Sesiones serán Ordinarias, Extraordinarias y Urgentes:

- I. Las sesiones ordinarias, se realizarán cuando menos una vez al mes.
- II. Las extraordinarias, se celebrarán cuantas veces sean necesarias, por asuntos que resulten antes o después de las Sesiones Ordinarias y que por su naturaleza se tengan que atender a la brevedad.
- III. Las urgentes, se llevarán a cabo cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite, principalmente cuando haya que decidir respecto de una medida cautelar o la ejecución de una sanción de forma inmediata;
- IV. La convocatoria se hará por medio de oficio que se hará llegar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración, debiendo especificar el orden del día y el lugar donde se llevará a cabo la sesión;
- V. En los casos urgentes, no se requerirá formalidad alguna;
- VI. Para que la Comisión de Honor y Justicia se considere

- reunida en sesión, deberá estar presente por lo menos, la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes. Si ésta no pudiere reunirse, se hará una segunda convocatoria para que sesione dentro de los tres días siguientes, con la asistencia de por lo menos dos integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los cuales deberá estar el Presidente; y,
- VII. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los presentes.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia las siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia;
- II. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y urgentes;
- III. Dirigir los debates y las reuniones de la Comisión de Honor y Justicia;
- IV. Imponer las sanciones correspondientes;
- V. Suscribir a nombre de la Comisión de Honor y Justicia las resoluciones que emita éste;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia en el ámbito de su competencia; y,
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 13. Son atribuciones del Secretario de la Comisión de Honor y Justicia las siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia en ausencia del Presidente o por indicación del mismo;
- II. Ejecutar las resoluciones que tome el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia;
- III. Proponer y elaborar el orden del día de los asuntos de cada sesión;
- IV. Verificar y declarar la existencia de quórum legal;
- V. Presentar el expediente relacionado con la acusación o denuncia atribuidas a los servidores públicos, y substanciar el procedimiento disciplinario;
- VI. Intervenir en las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia con voz únicamente;
- VII. Levantar acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- VIII. Llevar el archivo de la Comisión de Honor y Justicia;
- IX. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia;

- X. Notificar los autos que se relacionen con el procedimiento de sanción por responsabilidad administrativa a las partes; y,
- XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables a la materia o que determine el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 14. Son atribuciones de los Vocales de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Asistir a las reuniones a que convoque la Comisión de Honor y Justicia, con voz y voto;
- II. Votar e intervenir en las audiencias y diligencias de manera colegiada, dentro de las sesiones a que sea convocado por la Comisión de Honor y Justicia;
- III. Analizar los asuntos que le sean expuestos a la Comisión de Honor y Justicia, emitiendo sus respectivas opiniones del caso, para ayudar a dictaminar la sanción que debe corresponderle al servidor público;
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 15. Las medidas cautelares se imponen cuando la permanencia del servidor público en su puesto de trabajo pueda obstaculizar la investigación de la falta presuntamente cometida por él, influir en testigos o alterar pruebas, por lo cual la Comisión de Honor y Justicia, previa solicitud que le haga el departamento de asuntos internos, a través de su órgano receptor, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- I. Separación temporal del cargo que desempeña el servidor público, misma que será aplicable sólo en el caso de faltas consideradas como no graves y que no podrá exceder de 8 ocho días, tiempo en el que deberán hacerse las investigaciones correspondientes por el departamento de asuntos internos; dicha medida cautelar será impuesta para efecto de que no se obstaculice, contamine, destruya o entorpezca de ninguna manera la investigación.
- II. Cambio temporal de adscripción a otra área o turno mientras se lleva a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa, solamente aplicable en caso de faltas no graves;
- III. Suspensión temporal del servidor público, aplicable en el caso de faltas consideradas dentro del catálogo de graves, que no podrá ser mayor al lapso de tiempo que dure el procedimiento de responsabilidad administrativa y sanción en el que se determine la falta cometida. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, esto es, el pago de 1 un salario mínimo diario, así como aquellas

- que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dirección donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.
- IV. Retención temporal de armamento, equipo o credenciales de trabajo, mismas que quedarán bajo resguardo de la dirección correspondiente, sin que el servidor público pueda hacer uso de ellas, ni involucrarse en ninguna actividad operativa en las que se requieran.

Artículo 16. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará por escrito por el órgano receptor, quien le solicitará a la Comisión de Honor y Justicia, que determine cuál medida cautelar ha de imponerse a fin de que al momento de notificarle al servidor público en inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se lo haga saber al servidor público.

Artículo 17. Al momento en que la Comisión de Honor y Justicia tenga conocimiento de la solicitud de una medida cautelar, contará con el plazo de 24 veinticuatro horas naturales, para efecto de que determine la procedencia de la medida cautelar y ordene su notificación. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 18. Una vez que el departamento de asuntos internos haya realizado el procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público, deberá remitir el expediente con el proyecto de sanción a la Comisión de Honor y Justicia a efecto de que inicie el procedimiento de sanción por responsabilidad administrativa.

Artículo 19. La Comisión de Honor y Justicia para iniciar el procedimiento de sanción por responsabilidad administrativa generará un auto de recepción, que marcará el comienzo del procedimiento para determinar la sanción que le corresponderá al servidor público. En dicho auto, señalará la fecha y hora en que ha de celebrarse la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que no podrá exceder de 5 cinco días naturales, tiempo en el cual se deberán preparar las pruebas correspondientes, ordenando al Secretario de la Comisión, la notificación de dicha determinación al servidor público.

Artículo 20. La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, constará de las siguientes etapas:

- I. Anuncio y síntesis del expediente formado por el departamento de asuntos internos;
- II. Revisión de los medios de prueba y su debida preparación;
- III. Desahogo de pruebas, a menos que deban realizarse fuera del recinto oficial, caso en el cual deberá suspenderse la audiencia para llevar a cabo las diligencias necesarias;
- IV. Calificación de las pruebas;
- V. Alegatos, que serán expuestos por la defensa del presunto responsable y el órgano sancionador del Departamento de

Asuntos Internos de la Dirección que corresponda, para defender la acusación realizada al servidor público;

- VI. Señalar fecha para la audiencia de dictado de sentencia; y,
- VII. Cierre de la audiencia;

Artículo 21. El presente Reglamento reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Informe de las autoridades;
- III. Pericial;
- IV. Inspección;
- V. Documentales públicas y privadas;
- VI. Testimonial;
- VII. Documentales como fotografías, copias fotostáticas, entre otros; y,
- VIII. Los demás medios que produzcan convicción en el ánimo de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, pero para efecto de garantizar la objetividad, en todo lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas de desahogo y valoración de las pruebas que determine el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 23. La Comisión de Honor y Justicia desahogará en sesión plenaria las confesionales, testimoniales y periciales, así como todas aquellas pruebas que no se desahogen por su propia naturaleza.

Artículo 24. Las documentales emitidas por el Departamento de Asuntos Internos en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 25. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones, las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Honor y Justicia resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 26. Para el ofrecimiento de la prueba testimonial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Se admitirán únicamente hasta dos testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- II. Para efecto de la agilidad en el desahogo de las audiencias, el interrogatorio de testigos se hará de forma verbal, concediéndole a la contraparte el derecho de contradicción y reprenguntas; y,
- III. Las partes tendrán la obligación de presentar sus testigos

en forma personal; sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad, y se les mandará citar con apego al Código de Procedimientos Civiles que rija en el Estado. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su declaración con el propósito de retardar el procedimiento, se deberá declarar desierta la prueba testimonial.

Artículo 27. Para el examen de los testigos, las preguntas se formularán de forma verbal, teniendo relación directa con los hechos del asunto. Deberán estar formuladas en términos claros y precisos, y no deberán realizarse de forma que sugiera al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. En caso de contrariarse esta disposición, se desechará la pregunta formulada.

Artículo 28. Los testigos serán examinados, separados y presentados sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Artículo 29. En la audiencia del desahogo de pruebas y alegatos, se identificará a los testigos asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin, debiéndoseles exigir que declaren, con la protesta de decir verdad, haciéndoles saber de las penas que el Código Penal para el Estado de Michoacán establece para los que se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar. Asimismo, se asentará el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación.

Artículo 30. Todo servidor público de las direcciones a quien corresponda, señalado como responsable de una Falta Administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. El órgano investigador tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una Falta Administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la Comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 31. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa, ante el órgano investigador de asuntos internos. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 32. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes en el momento de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 33. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la Comisión de Honor y Justicia referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 34. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en

poder de cualquier persona o Dirección a quien corresponda, y no se haya expedido sin causa justificada, la Comisión de Honor y Justicia ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 35. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio al departamento de asuntos internos y a la Comisión de Honor y Justicia para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 36. La Comisión de Honor y Justicia podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, acudiendo a la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta Administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, por escrito.

Artículo 37. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Comisión de Honor y Justicia, podrá solicitar, mediante exhorto, la colaboración de las autoridades competentes del lugar.

Artículo 38. El desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Quien actúe como Secretario, bajo la responsabilidad de la Comisión de Honor y Justicia, deberá hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos, testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de lo que se hubiere desarrollado durante la audiencia;
- II. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, la Comisión de Honor y Justicia declarará abierta la misma, con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes, de entre los cuales, deberán estar presentes el Presidente y el Secretario;
- III. Acto seguido, se hará una relación sucinta de la acusación que obra en el expediente;
- IV. Se procederá a desahogar las pruebas que hayan sido debidamente preparadas;
- V. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna. La Comisión de Honor y Justicia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en el Código de Procedimientos Civiles del Estado e incluso, estará facultado para ordenar el desalojo de las personas que causen entorpecimiento del procedimiento, del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la

- misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;
- VI. El servidor público que haya incurrido en alguna falta grave o grave podrá presentar en forma verbal los alegatos que asu derecho convengan; y,
- VII. La Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución en la audiencia de dictado de sentencia a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y la comunicará al servidor público que haya incurrido en alguna falta grave o grave y/o a su representante legal en forma personal.

Artículo 39. En caso de que sean ofrecidas pruebas que requieran desahogo especial, la Comisión de Honor y Justicia abrirá una dilación de la audiencia, fijando fecha para su reanudación, comunicándose en ese mismo acto al servidor público. Dicha dilación se hará por única vez y no podrá exceder de cinco días naturales, declarándose desiertas todas aquellas pruebas que no se hayan desahogado.

CAPÍTULO III DE LA AUDIENCIA DE SENTENCIA

Artículo 40. Fijada la fecha de la audiencia para el dictado de la sentencia, la Comisión de Honor y Justicia reunidos en Pleno, dictarán la sentencia, explicándola de forma breve, y notificándola en ese momento a las partes.

Artículo 41. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y si se acredita la Comisión de una falta no grave o grave en los términos del presente Reglamento y la responsabilidad administrativa del servidor público, se impondrá la sanción que la Comisión de Honor y Justicia estime procedente. La resolución tomará en cuenta la jerarquía y los antecedentes del servidor público sujeto al procedimiento y se deberá anotar lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de pronunciación;
- I. Nombre y cargo del servidor público sujeto a procedimiento;
- II. Los antecedentes del caso;
- III. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, que deberán contener con claridad y concisión los puntos controvertidos;
- IV. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución;
- V. Se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta Administrativa grave, falta administrativa no grave o delito, la valoración del daño o perjuicio causado, así como la determinación del monto de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VI. Enumeración, valoración de las pruebas admitidas, desahogadas y apreciación que de ellas haga la Comisión de Honor y Justicia;

- VII. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y la doctrina que le sirvan de fundamento;
- VIII. La determinación de la sanción para el elemento de policía que haya sido declarado plenamente responsable en la Comisión de la Falta Administrativa grave;
- IX. El resultado de la votación sobre la existencia o inexistencia que en términos del Reglamento de Responsabilidades Administrativas constituyen Faltas Administrativas;
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución;
- XI. Toda resolución deberá ser clara, precisa, congruente, deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias;
- XII. Firma de los que conforman la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 42. En todos los casos, se remitirá copia certificada de la resolución al departamento de recursos humanos del H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán y demás autoridades correspondientes, para efecto de su cumplimiento, descuentos, bajas o cese del empleo del servidor público, una vez que cause ejecutoria, lo que sucederá si en el transcurso de 5 cinco días hábiles no se promueve el recurso de reclamación correspondiente.

Artículo 43. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en este Reglamento, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 44. De la ejecución de las sanciones por Faltas Administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Comisión de Honor y Justicia y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 45. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, la Comisión de Honor y Justicia, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Dirección que corresponda, así como a recursos humanos; y,
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a recursos humanos para que lo haga del conocimiento de la Tesorería Municipal.

Artículo 46. En el oficio respectivo, la Comisión de Honor y Justicia prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de 3 días hábiles, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede; en el caso de la fracción II, la Tesorería informará a la Comisión de Honor y Justicia una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 47. La sanción es el castigo o pena concreta impuesta al encontrar culpable a un miembro de una falta considerada como no grave o grave por la falta a los deberes u obligaciones previstas en el Reglamento de Responsabilidades Administrativas y leyes correspondientes, y que tiene como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina y evitar la reincidencia.

Artículo 48. Las sanciones por la Comisión de Honor y Justicia de faltas no graves pueden consistir en:

- I. Servicio compensatorio disciplinario;
- II. Cambio temporal de actividad o comisión; y
- III. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 49. El acta administrativa se entiende como un documento formal y legal que se utiliza para registrar por escrito hechos, irregularidades, faltas, infracciones o conductas inapropiadas cometidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, misma que será realizada por el departamento de recursos humanos a petición del Director.

Artículo 50. El servicio compensatorio disciplinario se deberá entender como el acto por lo cual se asignarán labores adicionales o de apoyo operativo fuera del horario ordinario de servicio, por un tiempo determinado y razonable, que no excederá de ocho horas continuas y que no constituirá una privación de la libertad, si no una medida disciplinaria correctiva de carácter administrativo.

Artículo 51. Las sanciones por la Comisión de Honor y Justicia de faltas graves pueden consistir en:

- I. Reparación del daño;
- II. Suspensión temporal de funciones de 3 a 90 días naturales sin goce de sueldo;
- III. Cese; y
- IV. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 52. La reparación del daño se deberá entender como los casos en que el Integrante haya causado un daño al equipo de trabajo y a los bienes propiedad de las direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito y Vialidad, del municipio de Tangancícuaro, Michoacán, se le requerirá la reparación del daño, con independencia de la medida disciplinaria impuesta.

Artículo 53. La suspensión temporal se entiende como la privación temporal, para el servidor público integrante de las Direcciones Municipales de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad de ejercer cualquier tipo de actividad relacionada con su cargo o comisión, que desarrollaba antes de ser impuesta la sanción, durante el periodo de suspensión le serán retirados sus salarios.

Artículo 54. El cese es la terminación definitiva de la relación laboral del servidor público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Honor y Justicia se instalará dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este Reglamento.